



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06643-2006-PA/TC

LIMA

VÍCTOR FERRE MONJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ferré Monja contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 9 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000072495-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozca el total de sus aportaciones, a fin de que pueda obtener una pensión reducida de jubilación, al amparo del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, ya que las aportaciones que perdieron validez son las del periodo en el cual el demandante aportó en forma discontinua.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2005, declara fundada en parte la demanda en el extremo referido al reconocimiento de aportaciones, e improcedente respecto al otorgamiento de una pensión de jubilación, estimando que de la revisión de autos no se puede establecer si el demandante reunió los aportes necesarios para obtener la pensión solicitada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de aportaciones, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, en el presente caso, corresponde pronunciarse únicamente respecto del otorgamiento de la pensión reducida de jubilación.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 42.° del Decreto Ley N.° 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación reducida, se requiere tener, en el caso de los hombres, 60 años de edad y más de 5 años de aportaciones pero menos de 15.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 4 de setiembre de 1931; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 4 de setiembre de 1991.
5. De la Resolución N.° 0000072495-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación al no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, indicándose que las aportaciones acreditadas de los años de 1949 a 1950, de 1952 a 1953, 1956 y de 1958 a 1961, han perdido validez, y que las aportaciones de 1948, de 1954 a 1955, 1957 y de 1962 a 1973 no se consideran válidas al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante de los años 1949, 1953, 1956 y de 1958 a 1961.
6. Así, si bien la recurrida ha cumplido con reconocerle las aportaciones acreditadas que perdieron validez, pero sin otorgarle la pensión de jubilación, este Tribunal no encuentra mérito suficiente para otorgarle dicha pensión, ya que el demandante no ha cumplido con demostrar el periodo aportado en cada uno de los años antes indicados.
7. En consecuencia, al no haber acreditado tampoco aportaciones adicionales a las reconocidas por la recurrida, la presente demanda deberá desestimarse. No obstante, se deja a salvo el derecho del demandante, para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06643-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR FERRE MONJA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)